

RADICADO : 2022-00632-00 AUTO MANDAMIENTO DE PAGO  
 PROCESO : EJECUTIVO  
 DEMANDANTE : BANCO BOGOTA.  
 DEMANDADO : MARIA MAGALY PEREZ DE YARURO

Se deja constancia que la presente demanda nos correspondió por Reparto.

La Secretaria,

  
 MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA  
 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Veintitrés de noviembre de dos mil veintidós.-

Viene al despacho la presente demanda Ejecutiva promovida por el BANCO DE BOGOTA representado por su Gerente MARIA DEL PILAR GUERRERO LOPEZ, mayor de edad y vecina de la ciudad de Bogotá, a través de apoderada judicial en contra de MARIA MAGALY PEREZ DE YARURO, mayor de edad y vecina de la ciudad, se observa de la identificación de la demanda, dejando consignada la siguiente consideración:

El documento allegado con la demanda, contiene a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, contenida en el Pagaré base del recaudo allegado con la demanda, razón por la cual se libraré la orden de pago por las sumas solicitadas en contra del demandado, reconociéndose intereses según las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NS,

RESUELVE. –

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor del BANCO DE BOGOTA representado por su Gerente MARIA DEL PILAR GUERRERO LOPEZ, mayor de edad y vecina de la ciudad de Bogotá a través de apoderada judicial en contra de MARIA MAGALY PEREZ DE YARURO, mayor de edad y vecina de la ciudad, por los siguientes conceptos:

A.- PAGARÉ No. 27764499, por la suma total por concepto de capital de OCHENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEIS PESOS (\$84.974.006) M/CTE., siendo exigible el día 15 de septiembre de 2022.

-Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde el día siguiente a la fecha en que se declara vencida la obligación por concepto de capital, es decir, el 16 de septiembre de 2022, a la tasa máxima legal permitida y hasta que se verifique el pago total de la misma y costas procesales.

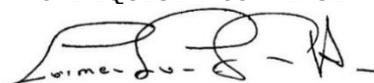
Todo lo anterior, deberá ser cancelado por la parte demandada, en el término de cinco (5) días.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la Parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 del C.G.P y SS, o conforme la Ley 2213 de 2022; adviértase que dispone de un término de Diez (10) días para traslado y proponer excepciones, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

TERCERO.- Requerir a la parte actora para que mantenga en custodia el título valor objeto de la presente ejecución, y lo exhiba o allegue a éste despacho judicial, en el evento que se ordene.

CUARTO.- LA ABOGADA CAROLINA SOLANO VELEZ, PORTADORA DE LA TP. 318113 DEL C S DE LA J, actúa como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
 DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.  
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 197

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 24 DE NOVIEMBRE 2022.

  
 SECRETARIO

DECLARATIVO RADICADO No. 544984053002-2022-00511 AUTO RECHAZO DEMANDA  
 DTE: ASTRID LUCIA BOHORQUEZ  
 DDO: PEDRO ANTONIO MONTAÑO BARBOSA, MARY HELLEN MONTAÑO CAMARGO Y ROSE MERY MONTAÑO CAMARGO Y  
 DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

Al Despacho de la señora Juez informando que el señor apoderado demandante dentro del término de ley SUBSANO la presente demanda. Paso a su Despacho para su correspondiente estudio y admisión. PROVEA.-

La Secretaria,

  
 MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Veintitrés de noviembre de dos mil veintidós.-

Se halla al Despacho la demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA presentada por ASTRID LUCIA BOHORQUEZ a través de apoderado judicial contra PEDRO ANTONIO MONTAÑO BARBOSA, MARY HELLEN MONTAÑO CAMARGO Y ROSE MERY MONTAÑO CAMARGO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, a efectos de analizar el memorial mediante la cual el apoderado demandante, subsana dentro del término de ley la misma.

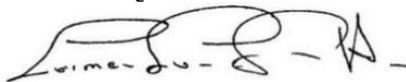
Sería del caso entrar a admitir la presente demanda de no observarse que pese haberse subsanado la misma dentro del término de ley, se tiene que el certificado especial exigido si bien aparece anexado, no es visible y no se alcanza a ver que corresponda al inmueble objeto de la litis. De otra parte tenemos que el señor apoderado inicialmente dirige la demanda contra el señor PEDRO ANTONIO MONTAÑO BARBOSA, persona que se encuentra fallecida y para el momento de subsanar no se subsana este defecto teniendo en cuenta que el señor apoderado al asomar el registro civil de defunción no corrige que la demanda debe ser dirigida contra los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR PEDRO ANTONIO MONTAÑO BARBOSA, no hace mención sobre este defecto lo que quiere decir que la demanda se encuentra mal subsanada por lo que debemos rechazarla de plano por lo expuesto, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 CGP.

Así las cosas, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA N.S de conformidad con el Art. 90 CGP,

O R D E N A :

- 1.- Rechazar de plano la presente demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA presentada por ASTRID LUCIA BOHORQUEZ a través de apoderado judicial contra PEDRO ANTONIO MONTAÑO BARBOSA, MARY HELLEN MONTAÑO CAMARGO Y ROSE MERY MONTAÑO CAMARGO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones antes expuestas en el presente auto. Por secretaria se elaborará el formato de compensación una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO  
 JUEZ

*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").*

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL          DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.          NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 197</p> <p>Para <b>NOTIFICAR</b> a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de <b>ESTADOS ELECTRÓNICOS</b> que se publica en la página web de la rama judicial en el microsítio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 24 DE NOVIEMBRE 2022.</p> <p>          SECRETARIO</p>
--



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**OCAÑA NS.**

DECLARATIVO RADICADO No. 544984053002-2022-000572 AUTO INADMISION DEMANDA  
DTE: YESICA ALEJANDRA JACOME PICON  
DDO: PEDRO CABRALES ROCA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

**CONSTANCIA.-**

Al Despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto.

La Secretaria,

  
MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Veintitrés de noviembre de dos mil veintidós.-

Viene al despacho la anterior demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA presentada por YESICA ALEJANDRA JACOME PICON a través de apoderado judicial contra HEREDEROS DE PEDRO CABRALES ROCA ELBERTO CABRALES ROCA Y ANA FELIZA CABRALES ROCA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, con el fin de impartirle trámite que en derecho corresponde, sin embargo deberá precisar: **1.-** La parte Demandante dirige la demanda contra HEREDEROS DE PEDRO CABRALES ROCA, ELBERTO CABRALES ROCA Y ANA FELIZA CABRALES ROCA, sin aportar los registros civiles de defunción de ELBERTO Y ANA FELIZA CABRALES ROCA. **2.-** No se cumple con lo preceptuado en el Art. 375 numeral 5º CGP, respecto a que el inmueble como hace parte de otro de mayor extensión, deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. **3.-** El poder aportado no cumple con los requisitos exigidos en la Ley 2213 de 2022 artículo 5º. **4.-** La cuantía si bien fue estimada, el valor no concuerda con el que aparece en el certificado catastral. **5.-** No se **acredita** haber enviado copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la Parte demandada, de conformidad con lo previsto en la ley 2213 de 2022. **6.-** No se indicó la forma como se obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada, no se allegan las evidencias correspondientes, de conformidad con la Ley 2213 de 2022. **7.-** El poder no refiere que la demanda se dirige contra los HEREDEROS "INDETERMINADOS" DEL SEÑOR PEDRO CABRALES ROCA Y OTROS. Los anteriores defectos nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen dentro del término de ley so pena su rechazo de plano.

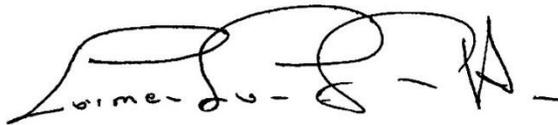
Por lo anteriormente expuesto JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NS,

**R E S U E L V E.-**

**PRIMERO:** INADMITIR la anterior demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA presentada por YESICA ALEJANDRA JACOME PICON a través de apoderado judicial contra HEREDEROS DE PEDRO CABRALES ROCA ELBERTO CABRALES ROCA Y ANA FELIZA CABRALES ROCA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, por lo expuesto.

**SEGUNDO:** CONCÉDASE un término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes descrita, so pena de rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 197

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el microsítio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 24 DE NOVIEMBRE 2022.

  
SECRETARIO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").